



253702091000675798



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Reg:228 Folio:805

En la ciudad de Pergamino, a los once días del mes de julio del año dos mil dieciocho, siendo las doce horas y veinte minutos, se constituye la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal departamental, con la presencia de los Sres. Jueces, **Dres. María Gabriela JURE y Martín Miguel MORALES**, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, actuando como Secretario el **Dr. Horacio Daniel ANNAN**, a efectos de realizar la audiencia señalada a fs. 115 en la presente I.P.P. N° 4241/18 (**Causa N° 4962 del Registro de esta Alzada**) de trámite por ante el Juzgado de Garantías N° 3 departamental; encontrándose presentes la Sra. Agente Fiscal, **Dra. Karina POLLICE**, el Sr. Defensor Particular, **Dr. Rodrigo CUELLAR ALIAGA**, y el imputado Miguel Antonio Castañanes. La Sra. Presidenta declara abierta la audiencia y concede la palabra al apelante **Dr. Cuellar Aliaga**, quien manifiesta que se agravia del auto impugnado en virtud de que el a quo resolvió sin escuchar los argumentos expuestos por la defensa en la instancia de origen, que fueron totalmente encontrados respecto de la posición fiscal. Disiente con la consideración efectuada por el Sr. Juez en punto a que la etapa primaria de la investigación penal en la que se encuentra la presente



253702091000675798



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

IPP es meramente preparatoria, puesto que se ha efectuado un pedido de elevación a juicio concreto, con prueba ofrecida por la defensa, y que debe ser meritada en relación a conceder o denegar el sobreseimiento de Castañares. Insiste nuevamente en que no es una mera etapa preparatoria del juicio. Realiza luego un relato del hecho -según su parecer- que resulta encontrado con el efectuado por la Sra. Fiscal, contrariando además los elementos probatorios aportados. Afirma que en modo alguno pueda sostenerse al presente que hayan existido amenazas agravadas por parte de su defendido cuando el único elemento que obra es la declaración de la supuesta víctima, sin que exista otro elemento cargoso que así lo corrobore. Agrega además que la versión de los hechos contrasta con la brindada por Isea, a quien atribuye animosidad contra su pupilo en virtud de existir una conflictiva familiar anterior. Por lo expuesto, considera que la causa no puede ser elevada a juicio al existir elementos suficientemente claros para decretar el sobreseimiento de su pupilo. Concluye solicitando que se revoque el auto apelado, en el sentido impetrado. Concedida la palabra a la **Sra. Agente Fiscal**, manifiesta que la prueba producida al presente resulta suficiente para pasar a la etapa del plenario. Disiente con la



253702091000675798



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

postura del Sr. Defensor, puesto que sabido es que para el sobreseimiento se requiere un grado de certeza inexistente en estas actuaciones. Hace una síntesis de los hechos que encuentran apoyatura en las pruebas aportadas. Considera que las contradicciones advertidas por la defensa deben ser dilucidadas en el amplio marco del debate, solicitando por ende se confirme la resolución dictada en la instancia de origen. (Los fundamentos in extensum se encuentran registrados en el soporte de audio de este Tribunal). Habiéndose escuchado a las partes, y encontrándose los autos para resolver, la Sra. Presidenta dispone un cuarto intermedio a fin de deliberar. A las doce horas y cuarenta minutos se reanuda la audiencia, expresando la Sra. Presidenta que, analizados los argumentos esgrimidos por las partes y las constancias obrantes en la I.P.P., la Cámara concluye que el recurso debe rechazarse, resultando ajustada a derecho la resolución impugnada. En primer término, se destaca -contrariamente a lo afirmado por el Sr. Defensor- que, luego de la reforma procesal penal del año 1998, la investigación llevada adelante por la fiscalía es esencialmente provisoria y preparatoria del debate, donde se produce la prueba recogida en aquella. Sin perjuicio de ello, y tomando en consideración que debe meritarse un



253702091000675798

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

## PODER JUDICIAL

mínimo de elementos que autoricen a pasar a la siguiente etapa procesal, las constancias evaluadas por el Sr. Juez de Garantías resultan suficientes mínimamente para ello. Se trata de un hecho confuso, tal como lo considerara el apelante, resultando encontradas las versiones efectuadas por la víctima y victimario; las declaraciones de los testigos ofrecidos por ambas partes dan su versión del hecho sin haber presenciado el mismo, sino haciendo referencia a circunstancias ocurridas con posterioridad. Consecuentemente, la dilucidación del caso debe efectuarse en el marco del debate, donde la inmediatez de la prueba a producirse puede otorgar mayor o menor valor probatorio a cada uno de los elementos que se introduzcan, no existiendo al presente la certeza negativa exigida por el ritual para el dictado del sobreseimiento impetrado, cuando además -conforme lo señalara el defensor- el hecho se encuentra inmerso en una conflictiva de índole familiar. En virtud de lo expuesto y lo establecido en los arts. 337, 421, 439 y ccs. del C.P.P., la Excma. Cámara **RESUELVE**: Desestimar el recurso interpuesto, y en consecuencia confirmar la resolución impugnada en cuanto rechaza la oposición a la requisitoria fiscal y el sobreseimiento de Miguel Antonio Castañares, ordenando elevar a juicio las actuaciones



253702091000675798



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

respecto del nombrado por el delito de amenazas agravadas (art. 149 bis, primer párrafo segunda parte, del CP), en la presente I.P.P. N° 4241/18 de trámite por ante el Juzgado de Garantías N° 3 departamental.- **REGISTRESE.**

**DEVUELVA SE.-** Puesto el decisorio en conocimiento de las partes, se notifican y lo consienten. Siendo las doce horas y cuarenta y cinco minutos, finaliza la audiencia, la que quedó íntegramente grabada mediante el sistema de audio de este Tribunal, cerrándose el acta, firmando los Sres. Jueces, por ante mí.-